Radicación No. 39.444
Código: 08001310300520140047401
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
mabirbra@hotmail.com
Apoderado: DAVID BUSTOS CANTILLO davidbustoscantillo@hotmail.com
Demandado: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO gluis_2010@yahoo.es
Apoderado: PEDRO ANAYA GARAY pedroanaya2010@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, realizada por el extremo demandado en este proceso, concretamente, frente a la caución que se estableció en el mismo, para evitar la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia que confirmó la restitución del bien que dice poseer, la cual fue fijada mediante **auto de fecha 16 de abril de 2021**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($192.319.920).**

BREVE RESUMEN DE LA ACTUACION

Mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2021, la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito, decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra de la sentencia dictada en Primera Instancia dentro del proceso de Reivindicación interpuesto en su contra por la Sociedad FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En contra de esa sentencia de Segunda Instancia, el apoderado del demandado interpuso Recurso de Casación y pidió que se le fijara caución para evitar la ejecución de la sentencia. -Para demostrar el justiprecio trajo el apoderado judicial, un dictamen pericial, por el cual, se concedió el recurso de casación y, además, se estableció el monto de la caución, que ascendió a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($192.319.920), concediéndosele el término legal para prestarla. -

Dentro de los 10 días de término para prestar la caución, el apoderado del recurrente presentó memorial solicitando la concesión de Amparo de Pobreza para no verse obligado a prestar la caución que por ley le corresponde, lo anterior, si deseaba que no se llevase a cabo la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia.

Los fundamentos de la solicitud de Amparo de Pobreza, se apoyan en los siguientes términos:

> ***"HECHOS***
> *Mi poderdante se le fijo una caución por valor de $192.319.920, para el cubrimiento de los posibles perjuicios que llegasen a causar dentro del proceso en mención, con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida.*
>
> *Mi poderdante solicito a varias aseguradoras, Seguro del Estado, después de aportar una serie grandes de documentos y hacer un estudio respectivo, concluyo, apenas el día de ayer que el valor de la primera Póliza es de $9.184.178, y que además mi poderdante tenía que construir una fiducia por el 70% de la caución, o sea la suma de $134.623.944, un valor tremendamente alto, y en estas condiciones socioeconómicas que vivimos, producto de la Pandemia mundial, hace completamente imposible en este momento.*
>
> *Por lo que, dado que el valor total sería de $143.808.122 debido a que mi poderdante carece de ese valor, dado la grave situación económica que atraviesa el país y con ello nuestro Departamento, el cual registra un elevado número de contagios y fallecidos, que ha hecho que las autoridades públicas, aumente las restricciones.*
>
> *Además, es completamente procedente, dado que la naturaleza de este proceso de pertenencia es la gratuidad, ya que el poseedor, adquiere por transcurrir el tiempo y el cumplimiento de unos requisitos de ley.*
>
> *Como se puede observar, Honorable Magistrado mi poderdante, escasamente cubre los gastos para continuar operando, por lo cual NO tiene suficiente capacidad económica para sufragar el cuantioso valor de la caución decretada, sin detrimento para la subsistencia propia y de las personas a su cargo."*

Para resolver, se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza es un Instituto de Derecho Procesal con un alto valor social, y tiene como finalidad la aplicación y respeto de Derechos Fundamentales como el de Igualdad y de Acceso a la Administración de Justicia.

Como tal, se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 151 y siguientes, en los que se establece su procedencia, oportunidad para solicitarlo, efectos etc.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3
PBX: 3885005. Correo: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Su aplicación es muy estricta, dado que la regla general es que los gastos generados por el proceso y que el código regula, son del resorte de las partes. Por ello, la Corte Constitucional ha establecido que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben tenerse en cuenta dos presupuestos, que se concretan, en palabras de la propia Corte, en los siguientes:

> *"De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*
>
> *En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*
>
> *Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*
>
> *En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*
>
> *Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para*

determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida."1

Sobre el primer presupuesto la Corte Suprema de Justicia ha expresado, que la solicitud de amparo debe ser efectuada por la parte y no por su apoderado, como lo indicó en:

"La normatividad citada exige a la parte, directamente, informar los supuestos de la institución, lo cual no puede tenerse por cumplido cuando es el apoderado el que manifiesta la precaria situación económica.

Así lo ha sostenido La Corte en la providencia CSJ AC 30 ene. 2009, rad. 2008-01758-00, reiterada en CSJ AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, y recientemente, en CSJ AC 13 jul. 2017, rad. 2016-01859-00:

´Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.´

Por lo tanto, en este caso no concurre el aludido presupuesto, pues la súplica presentada no proviene de las actoras, sino de su mandataria judicial, quien ni siquiera cuenta con facultades para el efecto."2

En el caso presente, la solicitud de amparo es suscrita por el apoderado del demandado y no de manera personal como lo requiere la norma añorada, por lo que, por este simple hecho, se impone la denegación de tal solicitud.

Por otro lado, respecto del segundo presupuesto, como puede verse, la Corte Constitucional no encuentra suficientemente justificada la petición de amparo de pobreza cuando el solicitante se limita a expresar consideraciones genéricas de la situación y no concreta, específicamente, dando criterios objetivos constatables de que atender a las exigencias del proceso lo coloca en una real situación de desconocimiento de su mínimo vital, más, cuando en el proceso y en el mismo dictamen pericial traído para establecer el justiprecio en casación, se pone de presente que en dicho predio se desarrolla una actividad económica comercial.

1
2 Auto de 11 de marzo de 2020 Sala Civil MP. Luis Armando Tolosa.

Lo que protege o trata de proteger el reconocimiento del amparo de pobreza no es cualquiera dificultad económica genérica del solicitante, sino que debe establecer el vínculo de causalidad de que al atender las exigencias económicas del proceso pone en peligro el mínimo vital de él y de su familia, que es el significado de las expresiones *"sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos",* además, cuando la jurisprudencia habla de *"criterios objetivos"* es que el solicitante debe traer, aunque sumariamente, la prueba de esa situación pauperizada.-

Recuérdese que el amparo de pobreza es un instituto que protege los derechos constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia y es evidente que en el proceso, el demandado ha presentado todas las solicitudes que ha considerado, de manera que, sus derechos fundamentales han sido garantizados desde el momento de su vinculación a derecho y en consecuencia, el acceso a la administración de justicia ha sido atendido cabalmente, incluso hasta habérsele concedido el Recurso Extraordinario de Casación.-

Por otro lado, el artículo 154 del Código General del Proceso que regula los efectos del amparo de pobreza, expresa que dichos efectos contemplados en su regulación jurídica y legal se generan de manera plena, desde el momento de la presentación de la solicitud, y, siendo que la caución fue fijada en el auto de fecha 16 de abril de 2021, que concedió el Recurso de Casación y la solicitud de amparo de pobreza días a posteriori, ha de concluirse que lo referente a la caución para suspender la ejecución de la sentencia, no quedaría cobijada con dicho amparo.-

Ahora bien, los efectos del amparo de pobreza es otorgarle al sujeto procesal los beneficios de exoneración de cauciones, costas, pagos de auxiliares de la justicia que tienen que ver con la dinámica del proceso, pero la caución para impedir el cumplimiento de la sentencia no es de aquellos beneficios, dado que con ella se trata de garantizar son perjuicios particulares y en favor de las parte triunfadoras en el proceso, es decir, un interés privado nacido no de la naturaleza pública del proceso, sino de la pauperización patrimonial del demandante por el hecho de la situación sustancial evidenciada en el proceso, cual es el despojo material que se ha generado por la ocupación de un bien de su patrimonio.-

Luego entonces, en la solicitud de amparo de pobreza, no se cumple el segundo presupuesto para que sea concedida, dado que no se trae ningún criterio objetivo que permita deducir un estado de absoluta deficiencia económica que desconozca su mínimo vital, sino meras conjeturas genéricas que afectan a todos las personas, no solo de Colombia, sino del mundo; ni los derechos fundamentales que subyacen en el instituto procesal solicitado se encuentran

desconocidos en el proceso, como lo establece una revisión detenida del expediente.

Por ello, esta Sala encuentra ajustado a derecho negar la solicitud de amparo de pobreza por no adecuarse a los presupuestos para su concesión, y tampoco, a la filosofía constitucional que subyace en dicho instituto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el apoderado judicial del demandado, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. -

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

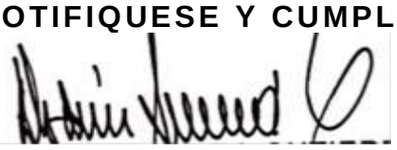

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17744f47710a2d4d1ee37fc216187a3b32460e3edef2a182274463c8526c6f66
Documento generado en 21/05/2021 02:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica